



**FABIAN ALBERTO BORJA PINZON**  
**UNAB**  
**CELULAR 3182480174**  
**Fabian7borja@hotmail.com**

---

**SEÑORES :**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**  
**Magistrada**  
**Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO**  
**E. S. D.**

Radicado: 68001-31-03-001-2013-00427-01  
Interno 937/2023.  
Demandante: JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ  
ARDILA  
Demandados:  
Ref: Sustentación Recurso de apelación.

**Reciban un cordial saludo,**

**FABIAN ALBERTO BORJA PINZON**, persona mayor de edad, identificado con la cedula número 13.719.400 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 135.780 del C.S de la J., obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito respetuosamente sustentar el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2023 del proceso de la referencia con base en lo siguiente:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Los efectos de la sentencia recurrida, se extendieron a todos los demandados que habían sido notificados en debida forma del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2013 argumentando:

Se declarará entonces por el Despacho, probada la excepción planteada por los aquí demandados, correspondiente a la prescripción de las obligaciones aquí ejecutados y la caducidad de la acción cambiaria correspondiente, la cual debe hacerse extensiva en favor de todos los aquí demandados, pues al tenor del artículo 2540 del C.C.: *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”*, en concordancia con el art. 632 del C. de Co.: *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”*.

Debo manifestar que ninguno de los demandados suscribio las 4 letras de cambio, por ello, no tienen la calidad de deudores bajo ningun titulo, su responsabilidad solo se limita al porcentaje de participacion de cada uno en el predio previamente hipotecado, en un porcentaje del 5% para el caso de los incidentantes, donde no existe solidaridad al no podersele hacer exigible toda la obligacion a Alexander o Cristian, es mas, en caso de que con el remate del bien no alcance a sufragarse la obligacion, mi poderdante no podria perseguir otros bienes muebles o salarios de los demandados, por que no son los deudores directos.

De igual manera respeto pero no comparto el argumento del Despacho pues si bien es cierto son los propietarios del inmueble no son obligados solidarios ni ostentan grado cambiario alguno, como lo indica el auto:

Siendo que en este caso todos los demandados son llamados al proceso por ser los propietarios actuales del bien inmueble hipotecado, son obligados solidarios y por tanto se entienden obligados en un mismo grado cambiario, en consecuencia la extinción de la obligación en virtud de la prosperidad de la excepción propuesta por los accionados ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ y CRISTIAN RUEDA ESCAMILLA, forzosamente se hace extensiva a las otras demandadas SHAILA MAGALY MANTILLA ROJAS e INGRID JOHANA ESTRADA RUIZ, por tratarse en este caso de una acción cambiaria directa en ejercicio de acción real.

Su señoría se debe tener en cuenta que los demandados no firmaron la escritura de hipoteca abierta, ni hicieron pago alguno por la deuda, solo compraron el predio con la hipoteca que le precedia. Lo anterior permite concluir que dicha obligacion es divisible al porcentaje de compra, pues no responden por toda la deuda, sino con su porcentaje de compra, lo que indica que no pueden responder mas alla de su porcentaje o con otros predios o bienes de los demandados.

Por ello, no puede hacerse extensible la prescripcion a los demás propietarios del inmueble que ya fueron debidamente notificados y quienes ejecieron su derecho de defensa hace varios años, unicamente podria en una evento adverso a mi poderdante, beneficiar a los incidentantes en su porcentaje, pues reitero, ellos no suscribieron las letras de cambio, no son deudores solidarios.

De igual manera en el Auto que determino dictar Sentencia anticipada, se hace mencion a la señora **SHAILA MAGALY MANTILLA**, quien ya no es parte en el proceso, al aceptarse por parte del despacho y mi poderdante un abono realizado por ella mediante **dación en pago, que fue aprobado por el despacho en auto del 26 de octubre de 2020, pago que se materializó el 25 de julio de 2020 mediante escritura pública 1086 de la Notaria Decima de Bucaramanga, la cual obra en el expediente.**

**SEGUNDO;** De igual manera debo manifestar que el auto del 24 de noviembre de 2021, declara la nulidad del ciclo notificadorio así:

“PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el ciclo notificadorio de los demandados ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ y CRISTIAN RUEDA ESCAMILLA dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL conforme a lo sustentado en la audiencia”. Hasta la ejecutoria de la presente providencia el 1 de febrero de 2022.

“TERCERO. -LOS TERMINOS para ejercer el derecho de defensa comenzarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente audiencia”

Lo anterior significa que todo el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la expedición del mandamiento de pago del 25 de octubre de 2013, hasta la fecha del 24 de noviembre de 2021 e incluso del 2 de febrero de 2022, se suspendieron por decisión judicial de su despacho por la declaratoria y efectos de la nulidad planteada y ordenada.

**Por ello, los demandados fueron notificados y contestaron dentro del termino** de 1 año según el art 94 del C.G.P, garantizandole su debido proceso, toda vez que existe un abono realizado el 25 de julio de 2020, que interrumpio por una única vez la exigencia de notificar al demandado dentro del año siguiente al mandamiento de pago, lo cual no comparto respetuosamente con el señor juez toda vez que la prescripción que indica el despacho no debía tomarse desde el año 2013, sino desde el primer abono realizado el **25 de julio de 2020 según la escritura publica y auto de aprobacion del mismo en octubre de 2020, es el que debe tomarse como extremo y el de la notificacion por conducta concluyente reconocida por el despacho el 15 de junio de 2021**, estando dentro del año que exige la norma, lo cual respalda mi argumento inicial que los demandados contestaron y se notificaron dentro del año que exige el articulo 94 del CGP y contestaron la misma una vez ejecutoriado el auto que decreto la notificacion por conducta concluyente varios meses despues, pero garantizandoles su derecho de defensa, como lo indique en el recurso presentado ante el juzgado de ejecuciones.

**TERCERO:** el despacho determina:

“En el presente caso también es importante tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del art. 95 del C.G.P.: “INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”.

Lo anterior respetuosamente no lo comparto su señoría, toda vez la nulidad es el arguemento para que pueda proponer la excepcion los demandados aun varios años despues como efectivamente lo hizo, no para que se contabilice un termino de posible prescripcion de un periodo que ha sido nulo o **como lo he indicado omitiendo el abono realizado**, pues en el auto que resuelve el incidente de nulidad, nada dice al respecto y la sentencia anticipada que se esta recurriendo se fundamenta en ello para decretar la prescripcion y caducidad, por ello respetuosamenbte considero que no ha operado fenonemo de prescripción o caducidad alguna, **maxime cuando no se tuvo en cuenta la interrupcion por la dación en pago de la señora SHAILA mediante escritura pública 1086 del 25 de julio de 2020 de la notaria decima de Bucaramanga.**

**CUARTO:** En la providencia recurrida no se fundamentan los motivos por los cuales se condena en costas de 13 millones de pesos, aun cuando los

incidentantes solo son dueños del 10% del predio, por lo que se estan vulnerando los derechos de contradicción de mi poderdante,

### **PRETENSIONES**

Se revoque la providencia del 29 de agosto de 2023 que dio por terminado el proceso de la referencia, la condena en costas y agencias continuándose con el trámite del mismo contra todos los demandados.

En caso contrario de que se determine por su señoría la prescripción frente a los señores ALEXANDER Y CRISTIAN, se modifique la providencia recurrida excluyendo únicamente a los incidentantes y continuando contra los demás sujetos procesales, toda vez que el mandamiento de pago no fue objeto de la nulidad decretada y los mismos no pueden extenderse a los demás demandados según los fundamentos del presente recurso.

De igual manera se exonere de la condena en costas y demás a mi poderdante toda vez que como se indico

Cordialmente,



FABIAN ALBERTO BORJA PINZON  
C.C Nro 13.719.400 de Bucaramanga.  
T.P 135.780 del C.S de la J.